

**AUTO N. 00648**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución 2116 del 30 de agosto de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso silvicultural para talar dos (2) ejemplares de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y tres (3) individuos arbóreos de la especie Sauco (*Sambucus nigra*) al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA EDIFICIO ULB 84**, con NIT 900.531.292-7 a través de su vocera **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** con NIT 900.520.484-7, en la Transversal 3 no. 84 -73 (dirección antigua) hoy Carrera 1 Este No. 84 B 91, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante solicitud relacionada con el radicado 2017ER10130, el día 30 de mayo del 2019, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección Carrera 1 Este No. 84 B 91, de Bogotá D.C, la cual se generó el Concepto Técnico No. 00643 del 05 de febrero del 2022.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 00643 del 05 de febrero del 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
3	Sauco	Frente a la Cr 1 Este # 84 B 91	36	3	SI		X	Sin actualización del SIGAU	Artículo 7° Res 2116 de 30/08/2017, no reportaron los
		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			tratamientos autorizados.
4	Sauco	Frente a la Cr 1 Este # 84 B 91	36	3	SI		X	Sin actualización del SIGAU	Artículo 7° Res 2116 de 30/08/2017, no reportaron los tratamientos autorizados.
5	Sauco	Frente a la Cr 1 Este # 84 B 91	36	3	SI		X	Sin actualización del SIGAU	Artículo 7° Res 2116 de 30/08/2017, no reportaron los tratamientos autorizados.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales la ingeniera Edna Viviana Herrera Rodríguez, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación relacionada con el radicado 2017ER10130 DEL 18/01/2017, el día 30/05/2019, en donde se encontró la siguiente situación.

En espacio público y privado de la localidad Usaquén (01) del barrio El Retiro con dirección Cr 1 Este # 84 B 91 (nueva), se verificó la tala de dos (2) ejemplares de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica) en espacio privado y la conservación de tres (3) individuos arbóreos de la especie Sauco (Sambucus nigra) en espacio público, estos últimos no fueron reportadas en el Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano SIGAU.

Una vez consultado el Sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que dichos especímenes cuentan con Resolución 02116 de 30/08/2017 la cual reposa en el expediente SDA-03-2017-63, en donde se autorizó a la FIDEICOMISO FA EDIFICIO 84 con NIT 900.531.292-7 quien actúa a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7 la tala de dos ejemplares de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica) y la conservación de tres (3) individuos arbóreos de la especie Sauco (Sambucus nigra), por otra parte, el artículo 7° de la mentada resolución exige reportar "los tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información".

Es así que, se generó concepto técnico de seguimiento con proceso N° 4466378 y solicitud de información al Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" con relación a la actualización del SIGAU para los individuos arbóreos ubicados en espacio público con proceso N° 4466375, allegando respuesta a este despacho mediante radicado 2019ER157478 de 12/07/2019 en donde informan que el autorizado "no ha realizado actualización en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU".

*El incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelantó las actividades exigidas en el respectivo permiso dado por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaría Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010 y 383 de 2018) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano; expone a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales del arbolado urbano. En este sentido el Representante legal de FIDEICOMISO FA EDIFICIO 84 con NIT 900.531.292-7 quien actúa a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7, al no cumplir con lo establecido en la ley, generó desactualización del SIGAU.(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00643 del 05 de febrero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

***“Artículo 13°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad pública. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”***

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

***“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”*

*(...)*

De igual forma, el artículo 7 del Decreto 531 del 2010, señala que:

***“Artículo 7°.- Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano para Bogotá, D. C. SIA-SIGAU.** Adóptese la articulación SIA-SIGAU como el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D. C. La administración y desarrollo del SIGAU será responsabilidad*

*del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el cual trabajará en asociación con el SIA. El Jardín Botánico José Celestino Mutis debe garantizar que cada árbol plantado este incorporado en el SIGAU. A través del Sistema de Información Ambiental SIA se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU.*

**Parágrafo 1°.** *Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA".*

Lo cual guarda estrecha relación con lo estipulado en la Resolución 2116 del 2017, bajo la cual se otorgo el permiso de aprovechamiento, la cual señalo:

**"ARTÍCULO OCTAVO.** - *El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA"*

**ARTÍCULO NOVENO.** - *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizará el seguimiento de la ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar."*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00643 del 05 de febrero del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA EDIFICIO ULB 84**, con NIT 900.531.292-7 a través de su vocera **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA** con NIT 900.520.484-7, por el incumplimiento de tipo administrativo al no haber reportado lo relacionado con las actividades y/o tratamientos autorizados de los tres individuos arboreo de la especie sauco en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU, exigido en el respectivo permiso de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución 2116 del 30 de agosto de 2017, donde se fijaron los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano, ubicado en espacio público, correspondiente a la Carrera 1 Este No. 84 B 91, barrio El refugio, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, (dirección nueva)

Lo anterior teniendo en cuenta que el Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" con relación a la actualización del SIGAU informó mediante radicado 2019ER157478 de 12/07/2019 que el autorizado "*no ha realizado actualización en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU*".

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA EDIFICIO ULB 84**, con NIT 900.531.292-7 a través de su vocera **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA** con NIT 900.520.484-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO**

**FA EDIFICIO ULB 84**, con NIT 900.531.292-7 a través de su vocera **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA** con NIT 900.520.484-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA EDIFICIO ULB 84**, con NIT 900.531.292-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 34 No. 6-65, barrio la merced, localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00643 del 05 de febrero del 2022.

**ARTICULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2023-230** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2023-230.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2023**





**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ      CPS:      CONTRATO 20230935 DE 2023      FECHA EJECUCION:      12/03/2023

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ      CPS:      CONTRATO 20230935 DE 2023      FECHA EJECUCION:      13/03/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      13/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      15/03/2023